



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2966/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2966/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el CENSO en Campamentos de Personas en Movilidad CDMX 4-11 de abril 2024 realizado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona solicitante reiteró su solicitud de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, CENSO, Personas Migrantes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2966/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2966/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2966/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticinco de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090162524000365**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Le solicito por favor el CENSO EN CAMPAMENTOS DE PERSONAS EN MOVILIDAD CDMX 4-11 DE ABRIL 2024 realizado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO).

Le solicito pueda dar celeridad a esta petición ya que la situación actual que viven las personas migrantes, requiere que la ciudadanía pueda tener acceso a esta información generada con el censo de SIBISO en coordinación con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de mayo, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio **SIBISO/SUT/0806/2024**, de diecisiete de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 6, fracción XIII, 7, apartado D, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Unidad de Transparencia a mi cargo da contestación a la solicitud en la que requiere:

"Le solicito por favor el CENSO EN CAMPAMENTOS DE PERSONAS EN MOVILIDAD CDMX 4-11 DE ABRIL DE 2024 realizado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO).

Le solicito pueda dar celeridad a esta petición ya que la situación actual que viven las personas migrantes, requiere que la ciudadanía pueda tener acceso a esta información generada en el censo de SIBISO en coordinación con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)." (Sic)

De acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO) ha realizado una exhaustiva búsqueda de la información solicitada en la Coordinación General de Inclusión Social (CGIS), la cual tiene adscrita a la Subdirección de Migrantes, área que conforme a lo dispuesto por el manual administrativo de la SIBISO tiene la atribución de coordinar la atención a las personas migrantes internacionales, sujetos de protección internacional, migrantes capitalinos retornados, así como migrantes internos desplazados que viven o transitan en la Ciudad de México y capitalinos migrantes en el extranjero y sus familias, mediante la prestación de servicios de orientación, asesoría y canalización.

Por ello, se han implementado acciones a favor de la población en movilidad humana. Sin embargo, es importante precisar que esta Dependencia no ha realizado ningún censo en campamentos de personas en movilidad en la Ciudad de México. Además, la SIBISO no tiene las atribuciones necesarias para realizar censos de esta naturaleza. Los censos requieren un

rigor metodológico específico y son llevados a cabo por organismos especializados que tienen la capacidad técnica y operativa para asegurar la precisión y validez de los datos recolectados.

De manera adicional, considero importante precisar que la población en movilidad humana, como personas migrantes y refugiadas, se caracteriza por su constante desplazamiento, lo cual dificulta la obtención de datos precisos y actualizados.

Es imperativo señalar que la SIBISO no regula la entrada y salida de la población en movilidad humana, sin embargo, le informo que para la obtención de estadísticas sobre política migratoria puede consultar la página de la **Unidad de Política Migratoria** en el siguiente link: <http://www.politicamigratoria.gob.mx/>, en el apartado de **Estadísticas**, dicha Unidad pertenece a la **Secretaría de Gobernación**.

De la misma manera, le sugiero dirigir su petición al **Instituto Nacional de Migración (INM)**, para lo cual debe presentar una solicitud ante la Unidad de Transparencia correspondiente. Esta gestión puede realizarse de manera eficiente a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en el enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>. Dicho sistema en línea agiliza el proceso y facilita el acceso a la información pública. Específicamente en el apartado **"Federación"**, se encuentran disponibles los detalles pertinentes para llevar a cabo este procedimiento.

Para su pronta referencia también le proporciono los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia**:

Instituto Nacional de Migración

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. **Alejandro Tagle Marroquín**

Domicilio: Homero 1832, Col. Los Morales Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, México, C.P. 11510

Teléfono: Teléfono: (55) 53 87 24 00 Ext. 18403

Correo electrónico oficial: modulodeaccesoinm@inami.gob.mx.

Horario de atención: De 9:00 a 15:00 horas

Si surgieran dudas con respecto a la información proporcionada o si fuera necesario obtener detalles adicionales, en aras de promover la transparencia y en consonancia con nuestro compromiso institucional de total apertura, le proporcionamos los siguientes medios de contacto: puede comunicarse con nosotros a través del número telefónico 55 5345-8252 o enviar un correo electrónico a la cuenta ut.sibiso@gmail.com. Estamos a su disposición para ofrecerle la asistencia y orientación que requiera.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 3: [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en... la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; [...]

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”(sic)

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, le comunico que tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, lo que debe hacerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 237 de la Ley invocada.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Le solicito por favor la información generada por la SIBISO entre el 5 y 11 de abril 2024 de realizar preguntas en campo a personas migrantes en las calles y espacios públicos de diversas colonias de la Ciudad de México. Le comparto lo que nos compartió COMAR

al respecto. Le solicito por favor volver a solicitar a las áreas correspondientes toda la información recabada en estas fechas y procesada posteriormente sobre las personas en movilidad viviendo en la vía pública y espacio público en esas fechas. Esto con fundamento en el principio de máxima publicidad de la información pública.

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su escrito de interposición de recurso de revisión, un archivo formato PDF, el cual contiene información sobre la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, constante de 9 fojas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dieciocho de junio**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.**

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones “correo electrónico”.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veinte de mayo**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes veintiuno de mayo al lunes diez de junio de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veinticinco y veintiséis y uno, dos, ocho y nueve de junio de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el veinte de mayo, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **martes veintiuno de mayo al lunes diez de junio de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **dieciocho de junio**.

Notificación de respuesta	mayo										febrero				
20 de mayo	21	22	23	24	27	28	29	30	31	3	4	5	6	7	10
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintiún días hábiles⁵, es decir, seis días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁵ Véase el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023 del Pleno de este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.